



Expediente: TEEA-RAP-003/2018
Asunto: **Se interpone Juicio de Revisión Constitucional**
Aguascalientes, Aguascalientes, a 28 de marzo del 2018

MAGISTRADO HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIII, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo que acredito con la constancia que al efecto adjunto, con el debido respeto expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, así como artículos 3, punto 2, inciso c), 87 párrafo 1, inciso a), 88 párrafo 1, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la sentencia relativa al expediente **TEEA-RAP-003/2018**, en virtud de que causa agravio personal y directo al Partido Revolucionario Institucional que represento.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO.- Tenerme incoando en tiempo y forma legales Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia TEEA-RAP-003/2018.

SEGUNDO.- Se remita el recurso a la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atentamente

DATO PROTEGIDO

LIC. DIANA PAOLA HERRERA PÉREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO DEL DISTRITO XIII DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



Actor: Lic. Diana Paola Herrera Pérez, representante
Propietaria del Partido Revolucionario Institucional
ante el Consejo del Distrito XIII del Instituto Estatal Electoral
Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
Asunto: Juicio de Revisión Constitucional en contra
de la sentencia TEEA-RAP-003/2018

**H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-**

Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en mi calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo del Distrito XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional, por lo cual, para cumplir con los extremos del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo LGSMIME), me permito señalar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Lic. Diana Paola Herrera Pérez, en mi calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo del Distrito XIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, los estrados de dicho tribunal.



- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** la personalidad de la suscrito se acreditada con la copia certificada de mi nombramiento como representante propietaria del partido, misma que anexo a este escrito.

- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** sentencia dictada dentro del procedimiento con número de expediente TEEA-RAP-003/2018 y como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de igual forma se reputa como autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral a través del Secretario Ejecutivo o cualquier otra autoridad que dé cumplimiento a la sentencia impugnada que ordena levantar una oficialía electoral.

- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

HECHOS:

1. El mes de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral para la elección a diputados locales en el Estado de Aguascalientes.

2. El 13 de enero del 2018 iniciaron las precampañas a diputados locales en el estado.

3. El pasado martes 28 de marzo, la suscrita se enteró por los medios de comunicación que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes había dictado una sentencia donde se ordenaba al Instituto Estatal Electoral llevar a cabo una presunta oficialía electoral, por hecho relativos al distrito XIII



donde se entregaron presuntamente paletas de chocolate por una precandidata o candidata del Partido Revolucionarios Institucional que represento.

4. En virtud de que dicha sentencia viola los principios de legalidad, certeza y equidad, que deben regir en materia electoral y procesal, me permito interponer el presente recurso.

AGRAVIOS

PRIMERO.- La sentencia definitiva en la que se revoca el Acuerdo de Improcedencia recaído a la solicitud de Oficialía Electoral y dictado en el expediente IEE/OE/004/2018 por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral viola la garantía de certeza y legalidad que deben de regir al procedimiento electoral, en virtud de que al ordenar el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que se levante una oficialía electoral, respecto a materiales que fueron presentados, pero que no se contextualizan con circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que implica que se violenta el principio de certeza jurídica pues en caso de que continúe con los efectos ilegales que produce la sentencia, se creará una documental pública que dé fe de hechos vagos e imprecisos y además se le dará la naturaleza de documental pública, a algo que por su naturaleza es prueba técnica o documental privada. Esto se correlaciona con el tema de la naturaleza subjetiva de la oficialía electoral, pues contrario a lo que sostiene el Tribunal *a quo*, el punto medular no es certificar materiales, sino hechos correlacionados con conductas que puedan ser valoradas.

Efectivamente, tal y como se desprende del expediente, lo que el peticionario de la oficialía electoral solicitó fue "que se certifique y se dé fe pública, de la existencia material de propaganda que fue repartido en por la C. EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en el distrito XIII el pasado 14 de febrero del año en curso", por su parte el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ordenó que se certifiquen los elementos presentados por el solicitante en virtud de que "la oficialía electoral no sólo tiene entre sus fines, sino además entre sus funciones, la certificación de elementos en sí mismos" lo que



genera una problemática en tanto que puede dar alcances de documental pública a esos elementos materiales, que no están administrados con una cuestión de tiempo, modo y lugar.

En este sentido, es importante hacer ver a esta Sala, que los elementos que presenta la parte solicitante, aislados del tema subjetivo (como pretende el *a quo*) se tratan de elementos de prueba técnicos o documentales privados, es decir, su naturaleza es así en tanto que no provienen de una autoridad, sino que son emanados de cualquier otra situación que no permite la certeza para darle la calidad de prueba plena, como sí la tiene la documental pública. Por el contrario, una documental pública, como lo es la oficialía electoral, tiene una naturaleza eminentemente nacida de la autoridad investida de fe pública, por ello hacen por regla general prueba plena. En este sentido, certificar elementos materiales sin estar asociados a conductas que la autoridad pueda verificar fehacientemente, como en el caso es la presunta entrega por un presunto candidato o precandidato, rompe el principio de la probanza.

Más aún, al certificarse estos elementos materiales consistentes en paletas de chocolate en unas bolsas y con un nombre, además de un CD con presuntas imágenes, se corre el peligro que se le dé alcances de prueba documental pública a ciertos elementos materiales, que en realidad tienen la calidad de privados, máxime cuando es claro que el solicitante lo que busca es probar una "propaganda que fue repartido en por la C. EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ". A lo anterior hay que sumar, que el solicitante califica los hechos con cuestiones subjetivas como "actos anticipados" o "propaganda" a elementos materiales.

Por último, es menester dejar en claro, que certificar un elemento material como lo son unas paletas que tienen una leyenda de "EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ" sin saber quien las aportó, cómo, cuándo, bajo qué condiciones, pero más aún, derivadas de un dicho del solicitante de que fueron repartidas en "un 14 de febrero", lejos de crear certeza, establecen una inseguridad jurídica para el partido que represento, así como de sus posibles candidatos.



SEGUNDO.- Es ilegal la sentencia definitiva en la que se revoca el Acuerdo de Improcedencia recaído a la solicitud de Oficialía Electoral y dictado en el expediente IEE/OE/004/2018 por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en virtud de que es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que la petición por el promoverte textualmente menciona: "... que se certifique y se de fe pública de la existencia del material de propaganda que fue repartido en por [sic.] la C. Edith Citlalli Rodríguez González en el distrito XIII el pasado 14 de febrero del año en curso...", no obstante el H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes interpreta, corrige y subsana la causa del pedir del promoverte al establecer textualmente lo siguiente: "para esta autoridad es claro que lo que se pedía era la certificación de diversos materiales en sí, y que estos debían encuadrar con la relatoría de hechos", lo que resulta totalmente contrario a derecho, pues se violan los principio de equidad procesal, de legalidad, certeza y seguridad jurídica pues la autoridad interpreta lo solicitado distinto a la *causa petendi* del promovente originalmente lo que se traduce como un exceso del Tribunal Electoral que además de que se certifique ciertos materiales establezca que se deben de encuadrar con la relatoría de hechos que no le constan al Secretario Ejecutivo del Instituto, de ahí que su interpretación sea parcial y subjetiva violentando con ello los principios antes mencionados al mejorar la causa de pedir del impetrante.

Para mayor claridad, se transcriben en la parte que nos ocupa, los artículos de la Constitución que se hacen referencia en los párrafos anteriores con el fin de justificar la emisión de la resolución impugnada:

Artículo 14...

...

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde



y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por tanto, resulta ilegal que ese Tribunal resolviera que la fe pública tenía como finalidad únicamente la de demostrar la existencia del material que supuestamente fue repartido, ya que de los hechos manifestados por el denunciante así como los hechos valorados por ese Tribunal se denota que lo que se pretendía era que se certificara el acto de haber otorgado dichos materiales y no la existencia misma de ellos, por tanto ese Tribunal realiza una interpretación alejada de derecho con la que se rompió el principio de equidad entre las partes, por tanto es procedente se decrete la nulidad de la sentencia definitiva en la que se revoca el Acuerdo de Improcedencia recaído a la solicitud de Oficialía Electoral y dictado en el expediente IEE/OE/004/2018 por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en virtud de que es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, se viola en perjuicio de quien represento y de sus candidatos, los principios de debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad, imparcialidad y equidad que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes C. Magistrados atentamente pido:

Primero.- Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.



Segundo.- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses de la parte que represento.

Aguascalientes, Ags., a 28 de marzo de 2018.

Democracia y Justicia Social

DATO PROTEGIDO

**LIC. DIANA PAOLA HERRERA PEREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO DEL DISTRITO XIII DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**